

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Abril 25 de 2022.- En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDADO: ADOLFO TAPASCO AZCARATE.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.
RADICACION: No. 18-247-40-89-001-2021-00206-00.

El Doncello Caquetá, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 51 y 52 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT Nro. **800.037.800-8**, contra el señor **ADOLFO TAPASCO AZCARATE** identificado con cedula de ciudadanía Nro. **12.238.549**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (01) pagare, consultable a folios 04 y 05, del cuaderno principal.

Como no fue posible notificar personalmente al demandado señor **ADOLFO TAPASCO AZCARATE** identificado con cedula de ciudadanía Nro. **12.238.549**, la determinación tomada mediante el Auto fechado el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 51 y 52 del cuaderno principal, ya que bajo la gravedad de juramento el apoderado judicial manifestó en la presentación de la demanda no conocer dirección del demandado por lo que solicito su emplazamiento; se procedió a emplazar al demandado, como quiera que la parte actora así lo solicito, como consecuencia y al no haber comparecido el demandado a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designo curador ad-litem mediante auto fechado el 08 de marzo de 2022, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, contestada la demanda sin que exista oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en un (01) pagare, consultable a folios 04 y 05, del cuaderno principal, como título valor en el que el señor **ADOLFO TAPASCO AZCARATE** identificado con cedula de ciudadanía Nro. **12.238.549**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT Nro. **800.037.800-8**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar

aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 51 y 52 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT Nro. 800.037.800-8**, contra el señor **ADOLFO TAPASCO AZCARATE** identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 12.238.549**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (01) pagare, consultable a folios 04 y 05, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

EL Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Abril 25 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario